



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº - **107** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734268 de fecha 12 de marzo de 2018 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Severo HUAMAN FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00073-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 027-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00073-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 enero de 2018, el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE declarar improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto presentado por **Severo HUAMAN FERNANDEZ**, por cuanto este derecho ha quedado prescrito; el administrado al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia del presente, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior la declare fundada y disponga al director de la entidad demandada la expedición de nueva resolución, otorgándole el reintegro de dos remuneraciones o pensiones totales, por concepto de subsidio por luto por fallecimiento de su esposa quien en vida fue doña María Magdalena Aguado Laurente, bajo el argumento de que el monto reconocido de la suma de S/. 145.98 Soles, es totalmente injusto e ilegal vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, debido proceso y la tutela administrativa. Asimismo, manifiesta que al solicitar el reintegro del subsidio por luto, amparando su pedido en el artículo 51º de la Ley del Profesorado y su reglamento la autoridad del sector declaro improcedente su petición argumentando que ha transcurrido más de 17 años de la fecha de otorgamiento del mencionado beneficio por lo que se encuentra prescrita la acción, por tal motivo interpone la presente a efectos de que sea reconocido su derecho;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, previamente, resulta necesario precisar que la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se pudo apreciar primero con la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N°. 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente, la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012. Sin embargo, cuando se trate de docentes bajo el ámbito de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado, a efectos del cálculo de beneficios, se aplican de manera supletoria los instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N°. 057-86-PCM y el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM). En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran en la obligación de efectuar el pago de la asignación por tiempo de servicios o subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total;

Que, del recurso de apelación presentado por el recurrente se determina que peticona el reintegro del subsidio por luto; sin embargo, previamente cabe pronunciarnos respecto a si el derecho sigue vigente o ya prescrito, puesto que por dicha figura jurídica se extingue la acción del administrado a exigir el cumplimiento de un derecho estipulado en la ley; asimismo cabe precisar que con fecha 22 de marzo del año 2005 mediante acto administrativo la entidad administrativa le reconoció el pago de dicho beneficio. En ese contexto resulta necesario señalar previamente que, respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral, nos remitimos al Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, en ese sentido, cabe precisar que desde el reconocimiento del subsidio por luto por el fallecimiento de la esposa del recurrente a la fecha de presentación de la solicitud ha transcurrido 12 años sin en que el recurrente haya solicitado el reintegro conforme lo peticona a través del presente, en ese sentido, si compatibilizamos con las reglas del ordenamiento jurídico civil, concerniente a los plazos resulta inaplicable la pretensión invocada por mandato imperativo de la ley, toda vez que mediante Informe Legal N°. 047-2012-SERVIR/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica menciona que el plazo de prescripción para solicitar el pago de beneficios laborales, tal como concluyeron en el Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ y ratificaron luego con el Informe Legal N°. 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N°. 27321 que literalmente señala "Las



acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.” Mediante la evolución precedente y en tanto no exista fundamentos de hecho o de derecho que sustente la decisión de variar o reformular lo señalado por la oficina en los informes legales precitados se ratifica lo expresado en todos sus extremos;

Que, en conclusión, no se le podría reconocer al recurrente **don Severo HUAMAN FERNANDEZ** el reintegro del subsidio por luto que peticiona, si a la fecha ha transcurrido plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado. En consecuencia, la petición formulada por el recurrente a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelta conforme a ley a través del documento materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por: **don Severo HUAMAN FERNANDEZ**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00073-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 enero de 2018, solicitud de reintegro de subsidio por luto. Consecuentemente, firme y subsistente la Resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

